

CÁMARA DE DIPUTADOS
SALTA

ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA

SESIÓN 13 DE ABRIL DE 2021

LA PRESENTE ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA ESTÁ INTEGRADA POR PROYECTOS PROPUESTOS POR LOS BLOQUES POLÍTICOS, LOS CUALES SOLAMENTE SERÁN CONSIDERADOS SI CUENTAN CON LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR LAS COMISIONES RESPECTIVAS, EN RAZÓN DE LO CUAL LOS PRESIDENTES DE BLOQUES ELEVAN AL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, D. ESTEBAN AMAT LACROIX, PARA INCORPORAR EN LA MISMA LAS SIGUIENTES SOLICITUDES PARA LA SESIÓN ORDINARIA, NO PRESENCIAL REMOTA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS O VIRTUALES, A CELEBRARSE EL DÍA 13 DE ABRIL DEL CORRIENTE AÑO, CON EL SIGUIENTE ORDEN:

I. SENADO

1. **Expte. 90-29.561/20. Proyecto de Ley en revisión:** Propone transformar el Tribunal Unipersonal de Juicio, creado por Ley 7.798, en Juzgado de Garantías con sede en la ciudad de Joaquín V. González y con jurisdicción en el Distrito Judicial del Sur, Circunscripción Anta. **Sin dictámenes de las Comisiones de Justicia; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General.**
2. **Expte. 91-42.993/20; 91-42.992/20; 91-42.960/20 y 90-29.320/20 (acumulados). Proyecto de Ley nuevamente en revisión:** No podrán ser candidatos los condenados por sentencia, mientras dure la condena y la mitad más del tiempo de su duración; los fallidos no rehabilitados; los afectados de incapacidad física o moral; ni los deudores morosos del fisco provincial, después de sentencia judicial que los condene. **Sin dictamen de la Comisión de Legislación General.**
3. **Expte. 91-42.465/20. Proyecto de Ley nuevamente en revisión:** Propone autorizar al Poder Ejecutivo Provincial a transferir en carácter de donación a favor del Club Deportivo Rivadavia de Palermo Oeste, una fracción del inmueble identificado con Matrícula N° 2281, del departamento Cachi, con destino a actividades sociales, culturales y deportivas. **Con dictamen de la Comisión de Obras Públicas; y sin dictámenes de las Comisiones de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General.**

II. DIPUTADOS

1. **Expte. 91-43.750/20. Proyecto de Ley:** Propone adherir a la Ley Nacional 27.592 "Ley Yolanda" que tiene por objeto garantizar la formación integral en ambiente, con perspectiva de desarrollo sostenible y con especial énfasis en cambio climático para las personas que se desempeñen en la función pública. **Sin dictámenes de las Comisiones de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de Asuntos Municipales; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción)**
2. **Expte. 91-43.645/20. Proyecto de Ley:** Propone poner al alcance de las personas con discapacidad visual alternativas de comunicación fortaleciendo su inclusión a la vida comunitaria y el ejercicio de sus derechos. Todos los edificios de organismos públicos y de empresas privadas que presten servicios públicos deberán colocar en el ingreso a los mismos una placa identificatoria en Sistema Braille. **Sin dictámenes de las Comisiones de Salud; de Derechos Humanos; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción)**
3. **Expte. 91-43.899/21. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial incluya como Personal de carácter esencial al Grupo de Afiliados de la Unión de Trabajadores del Turismo, Hoteleros y Gastronómicos (UTHGRA – Filial Salta), y sean incluidos en los Grupos de Vacunación contra el COVID-19. **Sin dictamen de la Comisión de Salud. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción)**
4. **Expte. 91-42.871/20. Proyecto de Ley:** Propone declarar de utilidad pública y sujeto a expropiación la fracción del inmueble identificado con la Matrícula N° 13.806 del departamento General Güemes, para la construcción de viviendas. **Sin dictámenes de las Comisiones de Obras Públicas; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. Salta Tiene Futuro)**
5. **Expte. 91-43.745/20. Proyecto de Ley:** Propone que los conductores de vehículos motorizados al momento de realizar el sobrepaso a un conductor de bicicleta o grupo de ellos, deberán reducir la velocidad, asegurar la inexistencia de riegos y respetar una distancia prudencial mínima de un metro y medio de separación lateral al mismo. **Sin dictámenes de las Comisiones de Seguridad y Participación Ciudadana; de Minería, Transporte y Comunicaciones; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. Salta Tiene Futuro)**
6. **Expte. 91-43.184/20. Proyecto de Ley:** Propone crear el Municipio Fortín Dragones con jurisdicción en el departamento General San Martín. **Sin dictámenes de las Comisiones de Asuntos Municipales; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. FpV)**
7. **Expte. 91-43.785/21. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Gobierno de la Provincia declare Monumento Histórico la Escuela N° 4428 y el predio que abarca la misma, perteneciente al departamento Metán, sitio que fue parte del Campamento Principal del General Don Martín Miguel de Güemes. **Sin dictamen de la Comisión de Cultura. (B. Gustavo Sáenz Conducción)**
8. **Expte. 91-43.908/21. Proyecto de Ley:** Propone declarar al Hospital Público San Vicente de Paul, de la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán, como Hospital de Autogestión. **Sin dictámenes de las Comisiones de Salud; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. Renovador de Salta)**
9. **Expte. 91-43.062/20. Proyecto de Resolución:** Propone incorporar el artículo 58 nonies al Reglamento de esta Cámara de Diputados, creando la Comisión Permanente de Libertad de Expresión. **Sin dictamen de la Comisión de Labor Parlamentaria. (B. Ahora Patria)**

-----En la ciudad de Salta a los 8 días del mes de abril del año dos mil veintiuno.-----

OBSERVACIÓN: EN LAS PÁGINAS SIGUIENTES ENCONTRARÁ EL TEXTO COMPLETO DE LOS EXPEDIENTES INCLUIDOS EN ACTA DE LABOR.

I.- SENADO

1.- Expte.: 90-29.561/20

Cámara de Senadores
Salta

NOTA N° 2249

SALTA, 18 de diciembre de 2020.

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de llevar a su conocimiento que la Cámara de Senadores, en sesión realizada el día 17 del mes de diciembre del corriente año, aprobó el presente proyecto de Ley, que pasa en revisión a esa Cámara:

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Transformar el Tribunal Unipersonal de Juicio, creado por Ley 7.798, en Juzgado de Garantías con sede en la ciudad de Joaquín V. González y con jurisdicción en el Distrito Judicial del Sur, Circunscripción Anta.

Art. 2°.- Reemplazo: En caso de impedimento, inhibición o recusación del Juez de Garantías, será reemplazado:

- a) Por el Juez de Primera Instancia de Personas y Familia con competencia en Violencia Familiar y de Género, Distrito Judicial del Sur, Circunscripción Anta.
- b) Por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, y Laboral, Distrito Judicial del Sur, Circunscripción Anta
- c) Por los Jueces de Garantías del Distrito Judicial del Sur, Circunscripción Metán.

Art. 3°.- Derógase toda norma que se oponga a la presente.

Art. 4°.- La presente Ley entrará a regir el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Senadores de la provincia de Salta, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

Saludo a usted con distinguida consideración.

Firmado: D. Antonio Oscar Marocco, Presidente de la Cámara de Senadores de Salta, y Dr. Luis Guillermo López Mirau, Secretario Legislativo de la Cámara de Senadores de Salta.

Al Señor Presidente
de la Cámara de Diputados
Dn. ESTEBAN AMAT LACROIX
SU DESPACHO

**2.- Exptes. N^{os} 91-42.993/20, 91-42.992/20; 91-42.960/20 y 90-29.320/20
(acumulados)**

*Cámara de Senadores
Salta*

NOTA N° 2264

SALTA, 18 de diciembre de 2020.

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de llevar a su conocimiento que la Cámara de Senadores, en sesión realizada el día 17 del mes de diciembre del corriente año, aprobó el presente proyecto de Ley, que pasa nuevamente en revisión a esa Cámara:

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONAN
CON FUERZA DE**

LEY

Artículo 1°.- No podrán ser candidatos los condenados por sentencia, mientras dure la condena y la mitad más del tiempo de su duración; los fallidos no rehabilitados; los afectados de incapacidad física o moral; ni los deudores morosos del fisco provincial, después de sentencia judicial que los condene.

Art. 2°.- Las fuerzas políticas a que refiere el artículo anterior requerirán de quienes pretendan ser candidatos de las mismas, la presentación de los antecedentes de conducta que consideren necesarios. El incumplimiento de esta norma faculta al Tribunal Electoral de la Provincia, a imponer al partido político una multa de hasta cien IUS (Ley 8.035).

Art. 3°.- Los partidos políticos, agrupaciones municipales y frentes electorales responden por la solvencia moral y los antecedentes penales o policiales de sus candidatos que resulten electos, aún cuando con posterioridad a la asunción el causante renuncie a esa fuerza política.

Art. 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Senadores de la provincia de Salta, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

Saludo a usted con distinguida consideración.

Firmado: D. Antonio Oscar Marocco, Presidente de la Cámara de Senadores de Salta; y Dr. Guillermo López Mirau, Secretario Legislativo de la Cámara de Senadores de Salta.

Al Señor Presidente
de la Cámara de Diputados
Dn. ESTEBAN AMAT LACROIX
SU DESPACHO

SANCIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE SALTA

Exptes. 91-42.993/20, 91-42.992/20 y 91-42.960/20-unificados-

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º.- No podrán ser candidatos a cargos públicos electivos provinciales y municipales los condenados por sentencia judicial en segunda instancia mientras dure la condena, por los siguientes delitos:

- a) Los cometidos en contra de la Administración Pública previstos en el Título XI del Libro Segundo del Código Penal, en los Capítulos VI: Cohecho, tráfico de influencias y fraude en perjuicio de la administración pública; VII: Malversación de caudales públicos; VIII: Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, asociación ilícita; IX: Exacciones ilegales; IX bis: Enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados y XIII: Encubrimiento.
- b) Los cometidos contra el Orden Económico y Financiero previstos en el Título XIII. Los supuestos previstos en el presente inciso se extenderán desde que exista sentencia condenatoria en segunda instancia del proceso hasta su eventual revocación posterior, o bien hasta el cumplimiento de la pena correspondiente.
- c) Los cometidos contra las personas comprendidos en el artículo 80 incisos 4), 11) y 12) del Título I del Libro Segundo del Código Penal.
- d) Los delitos contra la integridad sexual comprendidos en los artículos 119, 120, 124 al 128, 130, 131 y 133 del Título III del Libro Segundo del Código Penal.
- e) Los cometidos contra el estado civil de las personas comprendidos en los artículos 138, 139 y 139 bis del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.
- f) Los cometidos contra la libertad comprendidos en los artículos 140, 142, 142 bis, 145 bis, 145 ter y 146 del Título V del Libro Segundo del Código Penal.

Art. 2º.- El cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior se tramitará por vía de impugnación ante el Tribunal Electoral de la Provincia de Salta.

Art. 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, en Sesión del día diecisiete del mes de noviembre del año dos mil veinte.

Firmado: D. Esteban Amat Lacroix, Presidente de la Cámara de Diputados de Salta; y Dr. Raúl Romeo Medina, Secretario Legislativo de la Cámara de Diputados de Salta.

3.- Expte.: 91-42.465/20

*Cámara de Senadores
Salta*

NOTA Nº 1851

SALTA, 20 DE NOVIEMBRE DE 2020

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de llevar a su conocimiento que la Cámara de Senadores, en sesión realizada el día 12 del mes de noviembre del corriente año, aprobó el presente proyecto de Ley, que pasa en nuevamente revisión a esa Cámara:

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial, a transferir en carácter de donación a favor del Club Deportivo Rivadavia de Palermo Oeste, Personería Jurídica otorgada por Resolución N° 787/17, una fracción del inmueble identificado con la Matrícula N° 2.281, del departamento Cachi, con el cargo de desarrollar sus actividades sociales, culturales y deportivas.

La fracción mencionada tiene forma, tamaño y ubicación indicada en el croquis que como Anexo forma parte de la presente. Se deberá respetar el trazado de pircas o cerramientos existente.

Art. 2º.- La Dirección General de Inmuebles efectuará, por si o por terceros, la mensura, desmembramiento y parcelación de la fracción del inmueble detallado en el artículo 1º, una vez efectivizada la presente donación.

Art. 3º.- El inmueble se escriturará a favor del beneficiario, a través de Escribanía de Gobierno y la formalización de la escritura quedará exenta de todo honorario, impuesto, tasa o contribución.

Art. 4º.- El donatario no podrá enajenar, ni entregar en locación o comodato el inmueble objeto de la presente. A tal fin, la respectiva escritura traslativa de dominio del inmueble deberá incluir con fundamento en la presente Ley, cláusulas de indisponibilidad e inembargabilidad.

Art. 5º.- El donatario deberá realizar actividades sociales en beneficio de la población de escasos recursos. El Poder Ejecutivo, a través de las áreas correspondientes, realizará el seguimiento y control del cargo establecido en este artículo. Las actividades sociales que debe brindar el referido Club consisten en:

- a) Recepcionar delegaciones que visiten la localidad Cachi.
- b) Posibilitar el uso de sus instalaciones a establecimientos educativos y a asociaciones civiles, deportivas, y culturales que carezcan de infraestructura propia.

Art. 6º.- En caso de disolución de la entidad beneficiaria o de incumplimiento del cargo dispuesto en la presente Ley, la donación quedará revocada, restituyéndose la titularidad del dominio a la provincia de Salta, con todas las mejoras incorporadas y sin derecho a indemnización alguna.

Art. 7º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, será imputado en las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 8º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Senadores de la provincia de Salta, a los doce días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

Saludo a usted con distinguida consideración.

Firmado: D. Antonio Oscar Marocco, Presidente de la Cámara de Senadores de Salta, y Dr. Luis Guillermo López Mirau, Secretario Legislativo de la Cámara de Senadores de Salta

Al Señor Presidente
de la Cámara de Diputados
Dn. ESTEBAN AMAT LACROIX
SU DESPACHO

SANCIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE SALTA

Expte. 91-42.465/20

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1º.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial, a transferir en carácter de donación a favor del Club Deportivo Rivadavia de Palermo Oeste, Personería Jurídica otorgada por Resolución Nº 787/17, una fracción del inmueble identificado con la Matrícula Nº 2.281, del departamento Cachi, con el cargo de desarrollar sus actividades sociales, culturales y deportivas.

La fracción mencionada tiene ubicación, forma y superficie indicada en el croquis que como Anexo forma parte de la presente. Se deberá respetar el trazado de pircas o cerramiento existente.

Art. 2º.- El inmueble se escriturará a favor del Club mencionado en el artículo 1º, a través de la Escribanía de Gobierno y la formalización de la escritura quedará exenta de todo honorario, impuesto, tasa o contribución.

Art. 3º.- El donatario no podrá enajenar, ni entregar en locación o comodato el inmueble objeto de la presente. A tal fin, la respectiva escritura traslativa de dominio del inmueble deberá incluir con fundamento en la presente Ley, cláusulas de indisponibilidad e inembargabilidad.

Art. 4º.- El donatario deberá realizar actividades sociales en beneficio de la población de escasos recursos. El Poder Ejecutivo, a través de las áreas correspondientes, realizará el seguimiento y control del cargo establecido en este artículo. Las actividades sociales que debe brindar el donatario consisten en:

- a) Recepcionar delegaciones que visiten la localidad Cachi.
- b) Posibilitar el uso de sus instalaciones a establecimientos educativos y a asociaciones civiles, deportivas, y culturales que carezcan de infraestructura propia.

Art. 5º.- En caso de disolución de la entidad beneficiaria o de incumplimiento del cargo dispuesto en la presente Ley, la donación quedará revocada, restituyéndose la titularidad del dominio a la provincia de Salta, con todas las mejoras incorporadas y sin derecho a indemnización alguna.

Art. 6º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, será imputado en las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, en Sesión del día cuatro del mes de agosto del año dos mil veinte.

Firmado: D. Esteban Amat Lacroix, Presidente de la Cámara de Diputados de Salta; y Dr. Raúl Romeo Medina, Secretario Legislativo de la Cámara de Diputados de Salta.

**Expte. Nº 91-42.465/20
24/11/2020**

DICTAMEN DE COMISIÓN

Cámara de Diputados:

Vuestra **Comisión de Obras Públicas** ha considerado el proyecto de ley nuevamente en revisión mediante el cual se autoriza al Poder Ejecutivo Provincial a transferir en carácter de donación a favor del Club Deportivo Rivadavia de Palermo Oeste, una fracción del inmueble identificado con Matrícula N° 2281, del departamento Cachi, con destino a actividades sociales, culturales y deportivas; y, por las razones que dará el miembro informante, **aconseja la aprobación de las modificaciones introducidas por el Senado.**

Prestan conformidad al presente dictamen:

MARÍA DEL SOCORRO LÓPEZ, PRESIDENTE
ANTONIO SEBASTIÁN OTERO, VICE PRESIDENTE
LINO FERNANDO YONAR, SECRETARIO
FABIO ENRIQUE LÓPEZ, VOCAL
LUIS ANTONIO HOYOS, VOCAL
EDUARDO RAMÓN DÍAZ, VOCAL
PEDRO SANDEZ, VOCAL

Sala de Comisiones, 10 de diciembre de 2020.-

Suscriben el presente para constancia:

Ing. Carlos Alberto Mocchi
Administrativo

Roberto Estanilao Díaz
Jefe Sector Comisiones

Raúl Romeo Medina
Secretario Legislativo

Miembro informante: Dip.CAM

II.- DIPUTADOS

1.- Expte.: 91-43.750/20

Fecha: 15/12/2020

Autor: Dip. Esteban Amat Lacroix

Proyecto de Ley
El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia,

sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1º.- Adhiérase la Provincia de Salta a la Ley Nacional 27.592 “Ley Yolanda” que tiene por objeto garantizar la formación integral en ambiente, con perspectiva de desarrollo sostenible y con especial énfasis en cambio climático para las personas que se desempeñen en la función pública.

Art. 2º.- La autoridad de aplicación deberá establecer dentro de los noventa (90) días posteriores a la promulgación de la presente Ley los lineamientos generales destinados a las capacitaciones resultantes de lo establecido en la presente Ley.

Art. 3º.- El Poder Ejecutivo determinará la autoridad de aplicación de la presente Ley.

Art. 4º.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, se imputarán a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, ejercicio vigente.

Art. 5º.- Invítese a los Municipios a adherir a la presente Ley.

Art. 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos

El presente proyecto de Ley tiene por objeto establecer la adhesión de la Provincia de Salta a la recientemente promulgada Ley Nacional 27.592, que tiene por objeto garantizar la formación integral en ambiente, con perspectiva de desarrollo sostenible y con especial énfasis en cambio climático para las personas que se desempeñen en la función pública.

La mencionada norma se denomina "Ley Yolanda" en homenaje a Yolanda Ortiz, la primera Secretaria de Ambiente del país, en 1973, creada por el gobierno del General Perón, quien al regreso de su exilio tomó la decisión política de crear dicho organismo en consonancia con el "famoso documento" que emitió en 1972 llamado "La carta a los pueblos y gobiernos del mundo", donde se planteó la problemática ambiental.

Esta Ley establece que todos los empleados y empleadas de la función pública, en todos sus niveles y jerarquías, en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, deben recibir una capacitación obligatoria en materia ambiental.

Cabe destacar que este instrumento reafirma el carácter transversal del ambiente, al reconocer su incidencia en todos los niveles de la función pública, subrayando la necesidad de que los tres poderes del Estado nacional diseñen, evalúen e implementen políticas públicas con perspectiva ambiental. Se trata de una apuesta por la construcción de un modelo de desarrollo sostenible y de un nuevo contrato social de ciudadanía responsable.

Es importante mencionar también, que en el proceso de capacitación debe existir participación de instituciones científicas especializadas en la materia, así como de la sociedad civil y sus organizaciones, en el marco del proceso de confección de los lineamientos generales establecidos en el artículo precedente.

Por lo manifestado, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de Ley.

2.- Expte.: 91-43.645/20

Fecha: 27/11/20

Autores: Dips. Gonzalo Caro Dávalos y Lino Fernando Yonar

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia,

sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1º.- La presente Ley tiene por objeto poner al alcance de las personas con discapacidad visual alternativas de comunicación fortaleciendo su inclusión a la vida comunitaria y el ejercicio de sus derechos.

Art. 2º.- Todos los edificios de organismos públicos y de empresas privadas que presten servicios públicos deberán colocar en el ingreso a los mismos una placa identificatoria en sistema Braille.

La placa deberá contener la siguiente información:

- a) Nombre y domicilio del edificio al cual se accede.
- b) Horario de atención al público.
- c) Las dependencias que funcionan dentro del edificio.

Art. 3º.- Las dependencias públicas deberán proveer formularios impresos en sistema Braille para los trámites, denuncias que se realicen en su ámbito.

Art. 4º.- El Poder Ejecutivo deberá traducir al sistema Braille la Constitución Provincial y las leyes, decretos y resoluciones que sean de interés para las personas con discapacidad visual.

Cuando una norma no se encontrare disponible en sistema Braille, la persona interesada lo deberá solicitar ante el organismo correspondiente.

Art. 5º.- Todas las paradas de colectivos contarán con un cartel en el sistema Braille que informará el número de línea correspondiente.

Art. 6º.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, se imputarán a las partidas presupuestarias correspondientes del Ejercicio vigente.

Art. 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos

La presente Ley tiene por objeto establecer una serie de obligaciones con el objeto de garantizar el ejercicio de sus derechos a las personas con discapacidad visual. Particularmente la traducción al sistema Braille de lectoescritura de carteles o documentación que resultan fundamentales para lograr (o al menos intentar hacerlo) una verdadera equiparación de derechos.

Uno de esos aspectos, por ejemplo, es el contemplado en el artículo 3º de la iniciativa que hace referencia a los formularios necesarios para efectuar trámites, denuncias o gestiones que se efectúen dentro de una dependencia pública. Basta solo representarse como hace una persona ciega para realizar una denuncia en la Secretaría de Defensa del Consumidor, la Secretaría de Trabajo, el Ente Regulador de los Servicios Públicos o tantos otros.

Resulta oportuno recordar lo dispuesto por la Constitución Provincial, que en su artículo 36 obliga al Estado a garantizar a las personas con discapacidad “*la asistencia apropiada, con*

especial énfasis en la terapia rehabilitadora y en la educación especializada. Se los ampara para el disfrute de los derechos que les corresponden como miembros plenos de la comunidad". Idénticos derechos se encuentran ampliamente receptados en Tratados Internacionales de jerarquía constitucional, y en numerosas normas vigentes.

Por lo expuesto, solicito a mis pares el tratamiento y posterior aprobación del presente proyecto de Ley.

3.- Expte. 91-43.899/21

Fecha: 06/04/21

Autor: Dip. Adrián Alfredo Valenzuela Giantomasi

Proyecto de Declaración

La Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,

D E C L A R A:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial incluya como Personal de carácter esencial al Grupo de Afiliados de la Unión de Trabajadores del Turismo, Hoteleros y Gastronómicos de la República Argentina UTHGRA – Filial Salta, que brindan servicios de atención turística en nuestra Provincia, en virtud de que nuestra Salta se caracteriza como potencia turística del norte Argentino, fortalecida por la actividad hotelero-gastronómica, que origina un gran flujo económico- comercial en todo el territorio provincial; por tal motivo es de vital importancia que el personal que brinda de esos servicios esenciales de atención a nivel turístico también sean incluidos dentro de los Grupos de Vacunación contra el COVID 19.-

4.- Expte.: 91-42.871/20

Fecha: 04-09-20

Autor: Dip. Daniel Alejandro Segura Giménez

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º.- Declárese de utilidad pública y sujeto a expropiación la fracción del inmueble transferido en venta identificado con la Matrícula N° 13806, departamento -06- General Martín Miguel de Güemes, tanto para construcción de viviendas por parte del Instituto Provincial de Vivienda, como la adjudicación de lotes, a través de la Secretaría de Tierra y Bienes del Estado para familias de escasos recursos.

La fracción mencionada es la que tiene forma, tamaño y ubicación detallada en el plano, cuyo plano forma parte de la presente.

Art. 2º.-Una vez efectivizada la toma de posesión por parte de la Provincia, ordénese a la Dirección General de Inmuebles a efectuar, por sí o por terceros, la mensura, desmembramiento y

parcelación del inmueble detallado en el artículo 1º, destinándose a la adjudicación en venta para familias de escasos recursos y al Instituto Provincial de Vivienda.

Art. 3º.- Una vez efectivizada las parcelaciones a que se refiere el artículo 2º, el Poder Ejecutivo Provincial determinará, por una parte, los que se adjudicarán en venta directamente a quienes acrediten fehacientemente estar inscriptos en la Secretaría de Tierra y Bienes del Estado, excluyendo expresamente de los beneficios de la presente, a todas aquellas personas que se encontraren incurso en contravenciones o infracciones de cualquier especie vinculadas con la ocupación ilegal de inmuebles públicos o privados.

Art. 4º.- La Secretaría de Tierra y Bienes del Estado verificará el cumplimiento de los requisitos fijados en la Ley 2614 y sus modificatorias, y los requisitos fijados en la presente, que deben cumplir los adjudicatarios.

Las parcelas se escriturarán a favor de los adjudicatarios, a través de la Escribanía de Gobierno, quedando exentas de honorarios, impuestos, tasas y contribuciones.

Art. 5º.- Los adjudicatarios de las parcelas que resulten de la aplicación de la presente, no podrán enajenarlas durante los diez (10) años posteriores a la adjudicación.

A tal fin, las escrituras de dominio de los inmuebles respectivos deberán incluir con fundamento en la presente Ley, cláusulas de indisponibilidad e inembargabilidad, durante tal período.

Art. 6º.- Los gastos que demanden el cumplimiento de la presente, se imputarán a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente, señoras Diputadas y señores Diputados:

El departamento Gral. Güemes compuesto por los municipios Campo Santo, El Bordo y su homónimo, presentan en la actualidad un gran déficit habitacional, producto de un crecimiento demográfico constante, sumado a ello a la falta de inversión por parte de anteriores gobiernos en la construcción de módulos habitacionales lo que ha devenido en hacinamiento al vivir en una sola unidad habitacional varias familias pertenecientes a un mismo apellido.

Teniendo en cuenta el nuevo Plan Mi Lote, el proyecto de loteo estatal que desarrolla el Gobierno de la Provincia desde el 1º de agosto del corriente año es sumamente necesario comenzar a expropiar tierras para que los ciudadanos del Departamento cuenten con el beneficio a otros Departamentos de la Provincia.

5.- Expte.: 91-43.745/20

Fecha: 15/12/20

Autores: Dips. Ricardo Javier Diez Villa, Mario Enrique Moreno Ovalle, y Gonzalo Caro Dávalos

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia

sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1º.- Los conductores de vehículos motorizados al momento de realizar el sobrepaso a un conductor de bicicleta o grupo de ellos, deberán reducir la velocidad, asegurar la inexistencia de

riegos y respetar una distancia prudencial mínima de un metro y medio (1,5 m) de separación lateral al mismo.

Art. 2º.- EL Poder Ejecutivo Provincial, a través del organismo técnico correspondiente, dispondrá la instalación de carteles de señalización de sobrepaso seguro de bicicletas, en concordancia con lo expresado en la presente Ley.

Art. 3º.- El Poder Ejecutivo Provincial por intermedio del ministerio de Seguridad realizará acciones preventivas y de concientización a los conductores de vehículos motorizados o no que circulan por rutas provinciales con el objeto de evitar siniestros viales.

Art. 4.- Quienes incumplan con lo previsto en la presente Ley serán pasibles de la aplicación de las sanciones dispuestas en el Título VIII de la Ley N° 24.449.

Art. 5º.- Invítese a los Municipios a dictar normas de similares características a la presente.

Art. 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos

El presente proyecto tiene por objeto establecer en el ámbito de la Provincia de Salta la obligación de los conductores de vehículos motorizados de respetar una distancia mínima lateral de un metro y medio al momento de efectuar una maniobra de sobrepaso a un ciclista, además de asegurarse de que no exista riesgo alguno.

Se ha extendido en nuestra Provincia el uso de la bicicleta y ha mostrado su viabilidad como medio de transporte al ser utilizado de manera habitual y sustentable. Es por ello, la importancia de generar los cambios normativos necesarios que permitan propiciar su uso por los múltiples beneficios que genera; sea desde el punto de vista de la salud, el impacto positivo en la reducción de gases de efecto invernadero y la emisión de contaminantes, entre otros, y su promoción de manera paulatina mediante la creación de carriles para su circulación en rutas provinciales de su competencia como así también conformar redes de ciclovías y carriles en vías urbanas e interurbanas. Pero el mayor riesgo que sufren los ciclistas en un adelantamiento es sin duda cuando no se respeta la distancia mínima de seguridad de un metro y medio, máxime si no se reduce la velocidad, produciéndose el “efecto sumidero”, que puede hacer perder el control de la bicicleta, especialmente con vehículos pesados.

De allí que sea necesario mantener la distancia propuesta para eliminar o al menos reducir el peligro para los ciclistas.

Cabe mencionar como un importante antecedente de la presente iniciativa a la Ordenanza N° 15602, vigente en la Ciudad de Salta desde Septiembre de 2019

Por lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de Ley.

6.- Expte.: 91-43.184/20

Fecha: 27/10/20

Autores: Dips. Franco Esteban Francisco Hernández Berni, Ana Laura Córdoba, y Luis Antonio Hoyos.

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º: Créase el Municipio de FORTIN DRAGONES con jurisdicción en el departamento Gral. San Martín, previo cumplimiento de lo previsto en el artículo 170 de la Constitución de la provincia de Salta.

Art. 2º: Los límites del Municipio a crear serán:

Al Sur con el Río Bermejo;

Al Este con el Límite oeste de Rivadavia banda Norte, Dpto. Rivadavia;

Al Norte con el Límite Sur del Municipio de Gral. Ballivián;

Al Oeste con los siguientes inmuebles: Algarrobal, Pozo del Milagro, Matrícula 22.037, parcela 1.695, lote F 14.

Art. 3º: Inclúyase dentro de la Jurisdicción Municipal de Fortín Dragones a la localidad Hickman.

Art. 4º: A los efectos de dar cumplimiento a lo prescripto en el artículo 170 de la Constitución de la provincia de Salta, convócase a Consulta Popular a los electores del municipio Embarcación.

El Poder ejecutivo Provincial realizará los actos necesarios conducentes a efectivizar el cumplimiento de la Convocatoria ordenada en la presente, de acuerdo a lo establecido en la Ley Electoral 6444 y sus modificatorias.

Art. 5º: El Poder Ejecutivo Provincial determinará el índice de coparticipación correspondiente al Municipio creado en la presente Ley, detrayendo únicamente del índice de coparticipación que le corresponde al municipio Embarcación y de acuerdo a criterios objetivos sin afectar los recursos correspondientes a los otros Municipios existentes en tal Departamento.

Art. 6º: El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, será imputado a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 7º: De forma.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de Ley responde a una sentida necesidad de los pobladores de las localidades Hickman y Fortín Dragones, con la intención de administrar su propia vida pública, de constituirse en Municipio con todos los Derechos y Obligaciones que este nuevo status les genera.

Dicha iniciativa ya fue presentada en varias oportunidades, tanto en el año 2.015 como en el 2.017, por el entonces Diputado Provincial, Eduardo Leavy; pero lamentablemente en ambas oportunidades perdió estado parlamentario. Es por ello, que decido una vez más, presentarlo para darle el tratamiento definitivo.

La Constitución de la provincia de Salta en la Sección Tercera, capítulo Único – Régimen Municipal, art. 170, en su primer párrafo reconoce a los municipios como una Comunidad natural que asentada sobre un territorio y unida por las relaciones de vecindad y arraigo que tienden a la búsqueda del bien común local. La localidad de Fortín Dragones y su jurisdicción refleja estos términos porque cuenta con una identidad propia y natural de sus habitantes, perteneciendo solo en el aspecto formal, al municipio Embarcación, departamento Gral. San Martín.

Tanto la localidad de Fortín Dragones, como Hickman duplican el número que requiere nuestra Carta Magna, para reconocer el carácter de Municipio a una Población, ya que, según datos extraídos de los dos últimos censos Nacionales, Fortín Dragones cuenta con 3.000 habitantes permanentes, superando la cantidad mínima requerida por esta Constitución Provincial que establece solamente un mil quinientos de habitantes. Así queda sustentada la necesidad innegable de dar a los habitantes de esta Comunidad que exigen como es lógico a las autoridades competentes se promueva la MUNICIPALIZACION DE DRAGONES.

En la Actualidad, tanto Fortín Dragones como Hickman dependen del Municipio de la ciudad de Embarcación, cuya cabecera se encuentra a más de 100 kilómetros de las mencionadas, situación ésta que se traduce en los evidentes inconvenientes, es decir, el eje fundamental es la distancia existente entre las principales ciudades y las periferias, la que genera grandes dificultades y a donde debe llegar la administración municipal con soluciones concretas y eficientes.

Sus propios habitantes están en condiciones de dotarse y elegir a sus propias autoridades, administrar sus recursos y llegar con la celeridad en dar soluciones a los problemas de situaciones sociales económicas que así lo demanden.

Hoy quiero insistir con este proyecto de Ley, porque esta localidad ya es merecedora de tener la jerarquía de Municipio, por toda la actividad que allí se desarrolla y la necesidad de tener una independencia jurisdiccional del municipio Embarcación, es decir, necesitamos que los habitantes de Fortín Dragones tengan el derecho a ser independientes y autónomos.

Por estas razones, es que solicito el acompañamiento de mis pares para la aprobación del presente proyecto de ley.

7.- Expte: 91-43.785/21

Fecha: 22/02/21

Autora: Dip. Emma Fátima Lanocci

PROYECTO DE DECLARACIÓN
LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
D E C L A R A

Que vería con agrado que el Gobierno de la Provincia de Salta declare Monumento Histórico Provincial la Escuela N° 4428 y el predio que abarca la misma, perteneciente al departamento Metán, sitio que fue parte del Campamento Principal del General Don Martín Miguel

de Güemes, conforme lo dispuesto por el Art. 52 de la Constitución de la Provincia de Salta y la Ley Provincial 6649.

Fundamentación

Reseña histórica: El campamento principal se asentó en la hacienda Concha. Este lugar fue elegido por el entonces Teniente Coronel Don Martín Miguel de Güemes en el año 1814, al provenir de la ciudad de Tucumán y por orden del Gral. San Martín, llega a la frontera. Desde donde el Teniente Coronel, junto a los hombres que formaron parte del ejército gaucho, planea y ejecuta su gran gesta, que concluyó en la completa expulsión de la invasión realista.

La hacienda Concha poseía una importante extensión, cuya superficie abarcaba en aquel momento, tres leguas de oriente a poniente y de dos y media de Norte a Sur, comprendiendo asimismo dicha estancia, los terrenos donde antes había estado asentada la mística ciudad de Esteco.

El campamento principal, que en este sitio decide levantar Don Martín Miguel de Güemes, obedece a una planificación sistemática efectuada por el Comandante del Paraje, perfectamente vinculada al objetivo que persiguió. Dicho campamento fue construido sobre un valle que tiene hacia el poniente, altas serranías de difícil acceso para el enemigo; y por el Norte en distancia de poco más de cinco leguas cruza de punta a punta la Frontera el caudaloso río del Pasaje o Juramento. Estando asentada también sobre la misma línea serrana, por más de 20 leguas, las que fueron las reducciones de Miraflores, Ortega y Balbuena. En dirección Este están los llanos de Anta que fueron a su vez enclave del Fuerte de San Luis de Pitos y de la reducción de Macapillo, limitando esta última con la provincia de Santiago del Estero. En toda la zona existieron lugareños, gauchos enrolados con la causa de la patria.

Concha fue el lugar estratégico ideal en ese momento de la guerra por nuestra independencia, ya que, para el ejército de apenas un puñado de hombres, fue la tierra en donde se tuvo a mano la sangre de gauchos para animarlos a que peleen. Muchos de estos paisanos se fueron uniendo conforme avanzaba el campamento, fueron criadores, trabajaban labrando la tierra o el pozo de balde, eran baqueanos en las capeadas por el monte; artesanos del cuero, cazadores de antas en los bañados, rastreadores de tigres y leones, meleros; hábiles conocedores de las sendas. Todos ellos formaron parte del guachaje fronterizo que el glorioso año 1814 dio principio a la epopeya del Norte, junto a los soldados partidarios distribuidos en los fuertes de Anta.

Desde la hacienda Concha se forjaron hechos relevantes que fueron determinante para el futuro de la heroica resistencia que Güemes planteó desde Salta, siendo además por aquella época en que alista detrás de su figura a la inmensa mayoría del gauchaje, logrando por medio de su carisma una adhesión masiva. Suvínculo con la Frontera fue intenso hasta el momento de su muerte, habiendo sido este suelo al que recurrió cada vez que preciso auxilios para hacer frente a la adversidad de la guerra.

Situación Actual de la Escuela:

La Escuela provincial N° 4428 se encuentra sin actividad alguna desde hace años a raíz de falta de alumnos en la zona.

Conclusión:

La consideración del Patrimonio cultural como derecho, habilita a todo ciudadano a usar y disfrutar de los bienes que lo conforman, contribuyendo de esta manera al desarrollo de la personalidad individual y colectiva. En este sentido se pretende brindar, no solo a los salteños, sino también al pueblo argentino en su totalidad, de un Monumento Histórico, que refleje la historia y el sacrificio de los héroes de la patria grande, conmemorando la gran gesta gaucha que defendió la Frontera.

Por su parte, el valor patrimonial que conlleva el sitio del Campamento, como parte un gran circuito turístico que ayudaría a promover el desarrollo local y regional. Es innegable que, si se une los distintos puntos históricos de la zona, podría actuar como impulsor de la actividad turística por su riqueza histórica y paisajes naturales.

Por los fundamentos expuestos, y lo establecido en el Art. 52 de la Constitución de la Provincia de Salta y Ley Provincial N° 6449, se solicita al Poder Ejecutivo de Salta, declare Monumento histórico Provincial a la Escuela Provincial N° 4428 y el predio que abarca la misma, perteneciente al departamento Metán, lugar que fue parte del Campamento Principal del General Don Martín Miguel de Güemes.

8.- Expte.: 91-43.908/21

Fecha: 06/04/21

Autor: Dip. Baltasar Lara Gros

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Declárase al Hospital Público San Vicente de Paul, ubicado en la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán como hospital de autogestión.

Art. 2º.- El Hospital San Vicente de Paul de autogestión brindará atención médica en forma igualitaria e indiferenciada a toda la población.

Art. 3º.- El Hospital San Vicente de Paul de autogestión está autorizado a:

- a) Realizar convenios con entidades de la seguridad social provinciales y nacionales y, muy especialmente, con las denominadas "obras sociales" de jurisdicción nacional.
- b) Complementar servicios con otros establecimientos asistenciales públicos o privados.
- c) Cobrar los servicios que brinden a través de los mecanismos del seguro de salud a cargo del Instituto Provincial del Seguro o a las personas con capacidad de pago o a terceros pagadores que cubran las prestaciones del usuario de obras sociales, mutuales, empresas de medicina prepaga, seguros de accidentes, medicina laboral, convenios celebrados por el Gobernador con los gobiernos de las provincias vecinas o de los países limítrofes, en el marco del artículo 124 de la Constitución Nacional, a los fines de la contribución de dichos gobiernos, para la financiación de las prestaciones destinadas a satisfacer las necesidades de los oriundos de unas y otros, mientras no se radiquen en la Provincia de conformidad con el ordenamiento, u otros similares.
- d) Integrar redes de servicios de salud con otros establecimientos asistenciales públicos y privados de la Provincia, de la región del Noroeste Argentino o de la Nación, debidamente habilitadas.
- e) Toda otra actividad que resulte necesaria o conveniente para el cumplimiento de los fines y objetivos precisados en las políticas de salud formuladas por el Gobernador de la Provincia.

Art. 4º.- El Hospital San Vicente de Paul de autogestión deberá cumplir durante toda su gestión con los siguientes requisitos:

- a) Contribuir a la extensión de cobertura de la atención médica.
- b) Brindar el mejor nivel de calidad independiente de su nivel de complejidad.
- c) Estar dotados de estructuras administrativas ágiles y eficientes que aseguren la optimización y el uso racional de los recursos y una adecuada producción y rendimiento institucional.
- d) Desarrollar acciones de promoción y protección de la salud y de prevención de las enfermedades en las áreas determinadas por el Ministerio de Salud Pública y en la red de servicios que pueda integrar.
- e) Implementar el programa médico asistencial en base a la estrategia de atención primaria de la salud.

- f) Promover y desarrollar la capacitación de personal, la educación continua y la capacitación en el servicio.
- g) Disponer de estructuras de servicios social que posibiliten, entre sus funciones, establecer la situación socio-económica y el tipo de cobertura de la población que demanda servicios.
- h) Alcanzar los indicadores mínimos de producción, rendimiento y calidad indicados en el decreto del Gobernador de la Provincia previsto en el artículo 16 de esta Ley.
- i) Superar los controles de eficiencia y calidad realizados por auditores independientes domiciliados fuera de la Provincia, que serán contratados por ésta.

Art. 5º.- El hospital público de autogestión será dirigido y administrado por personas físicas reconocidamente expertas en la administración hospitalaria, designados por el Gobernador de la Provincia a partir de una terna que elevará el personal del hospital.

Existirá un nivel de asesoramiento integrado por profesionales universitarios que trabajen en el hospital, por técnicos con estudios terciarios y por el personal que, asimismo, trabaje en el mismo. Tales serán designados por votación secreta de sus pares.

Art. 6º.- Las estructuras de dirección y administración del hospital deberán:

- a) Elaborar y elevar al Ministro de Salud Pública, para su aprobación, el Programa Anual Operativo y el Cálculo De Gastos y Recursos Presupuestarios.
- b) Elaborar las normas de funcionamiento y los manuales de procedimientos técnicos y administrativos.
- c) Diseñar y proponer al Ministro de Salud Pública la constitución o implementación de nuevos servicios y programas que favorezcan el desarrollo institucional y la extensión de la cobertura.
- d) Designar, promover y reubicar dentro de la estructura aprobada al personal en todos sus niveles y categorías. Sancionar al mismo y entender en sus bajas.
- e) Disponer sobre la ejecución del Presupuesto y sobre los recursos generales por el propio hospital.
- f) Elaborar su propio Reglamento Interno y constituir comisiones y/o comités técnicos asesores.
- g) Extender los horarios de atención de sus servicios brindando asistencia plena entre las ocho de la mañana y las veinte horas, sin perjuicio del servicio permanente de emergencia.

Art. 7º.- El hospital público de autogestión continuará recibiendo los ingresos presupuestarios que le asigne la pertinente Ley para el habitual funcionamiento del mismo, de acuerdo con la producción, rendimiento y tipo de población a la que asiste.

Art. 8º.- Los ingresos que perciba el hospital público de autogestión por el cobro de sus prestaciones serán administrados directamente por el mismo, debiendo establecer el Ministro de Salud Pública el porcentaje a distribuir entre:

- a) El fondo de redistribución solidaria, asignado por el Ministerio, con destino al desarrollo de acciones de atención de salud en áreas prioritarias.
- b) El fondo para inversiones, funcionamiento y mantenimiento del hospital, administrado por las autoridades del establecimiento.
- c) El fondo para distribución mensual entre todo el personal del hospital sin excepciones, de acuerdo con las pautas y el porcentaje que el Ministerio de Salud Pública determine en base a criterios de producción, eficiencia y calidad del establecimiento, los cuales deberán ser informados a la Legislatura y al Poder Ejecutivo de acuerdo a la reglamentación que se dicte al efecto.

Los fondos previstos por el presente artículo se encuentran sujetos a la fiscalización de los organismos públicos de control.

Art. 9°.- El Hospital San Vicente de Paul de autogestión deberá programar las contrataciones y realizar compras consolidadas a través del sistema que tenga implementado el Poder Ejecutivo. Resulta aplicable al Hospital Público de Autogestión el Sistema de Contrataciones de la Provincia y su reglamentación. Sin perjuicio de ello deberá remitir mensualmente a la Sindicatura General de la Provincia y la Unidad Central de Contrataciones, un informe en donde conste la cantidad de contrataciones que se realizaron, la justificación de la elección del procedimiento y del proveedor, cantidad y descripción de insumos contratados, oferentes cotizantes y oferentes adjudicados, como así también los montos y modalidad de pago de las mismas, acompañando la documentación que acredite la compra.

Art. 10.- Transparencia. El hospital público de autogestión deberá implementar un sistema web donde se detalle en tiempo real todos los ingresos y gastos debidamente documentados que realice la administración, como así también publicar todos los convenios y documentos que firme con el Ministerio de Salud Pública y cualquier otro organismo.

También deberá mantener publicado en tiempo real la nómina de trabajadores, ya sean con cargo o contratado o cualquier otro servicio que preste alguna persona de forma autónoma.

Art. 11.- El régimen laboral del personal del hospital público de autogestión, se regula por las normas del Derecho Público.

Art. 12.- De forma.

FUNDAMENTOS

El Hospital San Vicente de Paul se encuentra ubicado en la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán. Fue inaugurado en el año 1980 para responder fundamentalmente a la atención de pacientes ambulatorios, la asistencia de la población rural y las campañas de prevención e instrucción sanitaria. Al momento de su inauguración era un hospital modelo para el Norte del país y su arquitectura es estudiada actualmente en la Facultad de Arquitectura de la Universidad Nacional De Córdoba.

Hoy en día atiende a una población cercana a las 250.000 personas, que provienen de distintos departamentos, San Martín, Iruya, Santa Victoria, Rivadavia y por supuesto Orán.

Hoy cuenta con más de 1.000 empleados, entre ellos 170 profesionales médicos. Recientemente se instaló un tomógrafo y se inauguró el ala Materno-Infantil.

Con su crecimiento a lo largo de estos años se dificultó la administración de este hospital tan grande, donde su gerencia además debe hacerse cargo de 10 centros de salud y diversos puestos sanitarios de la zona.

La modificación del régimen de administración surge como una herramienta efectiva para lograr los siguientes objetivos:

- Mayor independencia financiera que brinde a sus administradores a lograr una administración más responsable.
- Mejorar la atención a todos los salteños que se encuentran en el área de cobertura.
- Aumentar la cantidad de servicios prestados.
- Disminuir los tiempos de espera.
- Lograr una mejor y efectiva política de prevención entre la población.
- Disminuir la cantidad de derivaciones a salta capital y descomprimir el Hospital San Bernardo y el Hospital Materno Infantil.

- Traer más profesionales a la zona norte de la Provincia mediante una política de incentivos diferenciales a los de Salta Capital.
- Generar un programa de residencias.
- Realizar convenios de capacitación profesional.
- Trabajar en conjunto con Organizaciones No Gubernamentales que actúan en la zona.

Por todo lo expuesto ruego a mis pares que acompañen este proyecto para que el Norte Provincial pueda tener un servicio de salud pública de mejor calidad.

9.- Expte.: 91-43.062/20

Fecha: 13/10/20

Autores: Dips. Carlos Raúl Zapata, Héctor Martín Chibán, María Cristina del Valle Fiore Viñuales, Manuel Santiago Godoy, Gladys Rosa Moisés, y Jesús Ramón Villa.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA RESUELVE

Artículo 1°: Crear la Comisión de Libertad de Expresión, como Comisión permanente de esta Cámara, ordenando en consecuencia, la modificación correspondiente del art. 41 del Reglamento de esta Cámara a los fines de ordenar la incorporación de la Comisión creada por la presente, al listado de las comisiones allí mencionadas.

Art. 2°: Incorporar como artículo 58 nonies del Reglamento, el siguiente: *“Comisión de Libertad de expresión. Corresponde a la Comisión de Libertad de Expresión examinar y dictaminar sobre todo proyecto o asunto relativo a la libertad de expresión, esto es, la libertad de expresar y difundir, sin censura previa, pensamientos, ideas, opiniones y críticas por cualquier medio de comunicación, como así también la libertad de buscar, recibir y transmitir información. Corresponde a la Comisión pronunciarse ante los actos de censura directa o indirecta que pudieran suceder a fin de promover el respeto de la libertad de expresión y la seguridad de quienes se manifiesten por cualquier medio, como así también pronunciarse frente a la afectación del derecho que toda persona tiene de recibir información pública. Corresponde a la Comisión en particular pronunciarse ante el ejercicio abusivo y discrecional de la asignación y distribución de la publicidad oficial a fin promover que la asignación y distribución de la publicidad no afecte la libertad de expresión de medios y de periodistas y que la misma no sea utilizada con fines propagandísticos. A tal efecto la Comisión podrá requerir de las autoridades públicas y de los particulares los informes y realizar las investigaciones que estime pertinentes. La Comisión deberá emitir un informe anual al término de las sesiones ordinarias sobre la situación de la libertad de expresión en general y sobre el acceso a la información pública y el uso de la publicidad oficial por parte de las autoridades de la Provincia.”*

Fundamentos

Sr. Presidente:

Resulta oportuno y necesario crear como Comisión permanente de esta Cámara, la Comisión de Libertad de Expresión.

La libertad de expresión es uno de los pilares fundamentales sobre los que asienta nuestra democracia y nuestro Sistema Republicano de Gobierno.

Señala González Calderón que “El régimen republicano contiene en su esencia el principio de la publicidad de los actos de gobierno, su discusión amplia, la comunicación constante de los mandatarios con el pueblo que los ha elegido, como lo entendieron los fundadores de nuestra nacionalidad desde los primeros días de la revolución emancipadora”(González Calderón, Curso de Derecho Constitucional, 6ª Edición, Depalma, pág. 35).

No puede concebirse la existencia de una República sin que los actos de gobierno sean públicos, esto es, sin que los ciudadanos cuenten con la posibilidad real de conocerlos y controlarlos.

En nuestros tiempos, son los periodistas y los medios masivos de comunicación social el principal intermediario en la comunicación entre los Poderes del Estado y la Ciudadanía, de allí la importancia de asegurar vigencia de la libertad de expresión.

La Constitución de la Provincia de Salta, en su artículo 23, consagra expresamente este derecho:

“Todos tienen libertad de expresar y difundir, sin censura previa, sus pensamientos, ideas, opiniones y críticas mediante la palabra oral o escrita, por cualquier medio de comunicación, así como la libertad de buscar, recibir y transmitir información.” y que *“Ninguna autoridad provincial o municipal dicta leyes, decretos u ordenanzas que en cualquier forma tiendan a restringir directa o encubiertamente el ejercicio de la libertad de expresión”*.

En el mismo sentido la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su art. 13 inc. 3, instrumento que entre nosotros tiene en virtud de lo dispuesto por el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional jerarquía constitucional, establece:

“No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones”.

Asimismo, la “Declaración de Chapultepec” adoptada por la Conferencia Hemisférica sobre Libertad de Expresión celebrada en México D.F. el 11 de marzo de 1994 sostiene:

“No hay personas ni sociedades libres sin libertad de expresión y de prensa”, y que *“Las autoridades deben estar legalmente obligadas a poner a disposición de los ciudadanos, en forma oportuna y equitativa, la información generada por el sector público”,* y que *“La censura previa, las restricciones a la circulación de los medios o a la divulgación de sus mensajes, la imposición arbitraria de información, la creación de obstáculos al libre flujo informativo y las*

limitaciones al libre ejercicio y movilización de los periodistas, se oponen directamente a la libertad de prensa". Además, proclama un principio fundamental: "[...] la concesión o supresión de publicidad estatal, no deben aplicarse para premiar o castigar a medios o periodistas".

Es obligación constitucional de los Poderes del Estado garantizar la vigencia plena de la Libertad de Expresión implementando medidas pertinentes y adecuadas para la consecución de tal fin.

Entre esas medidas, considero oportuno y necesario, la creación de una comisión permanente de la Libertad de Expresión en la Cámara de Diputados, con la competencia necesaria no solo para dictaminar y examinar en todo proyecto o asunto relativo a la libertad de expresión, sino también para intervenir con sus pronunciamientos ante actos de censura, ya sean directos o indirectos, como puede ser, por ejemplo, el uso discrecional de la publicidad oficial como sistema de premios o castigos a medios o a periodistas o bien ante las afectaciones al derecho de acceso a la información pública y a la información veraz, ello a fin de promover la vigencia plena de la libertad de expresión, con el alcance que prevé el art. 23 de nuestra Constitución.

Por todo lo expuesto solicito a los Sres. Diputados la aprobación del presente proyecto de resolución.

NOTA: ÚLTIMO PROYECTO INCLUIDO EN ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA PARA LA SESIÓN DEL 13-04-2021.